

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

### Parte Oficial

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Príncipe de Asturias continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

**Gobierno civil de la provincia de Zamora.****Circular.**

Habiendo regresado a esta capital, con esta fecha me hago cargo nuevamente del mando de la provincia, cesando por lo tanto, en el desempeño interino del mismo, el Secretario de este Gobierno D. José Mora Florín.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 21 de Agosto de 1907.

El Gobernador,  
**Rosendo F. Baldor.**

**Negociado 1.º—Circular.**

El Excmo. Sr. Capitán General de la 7.ª región, con fecha 13 del actual, me dice:

«El General Jefe del E. M. Central, en 6 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Para lograr desde el primer momento la debida reparación de los gastos que han de gravar al crédito de maniobras de los que constituyen las atenciones corrientes y a fin de poder cumplir lo que sobre este particular prescribe la regla 6.ª de la Real orden de 13 de Julio próximo pasado (D. O. núm. 152) a la que se refiere la 11.ª prevención de las instrucciones para la movilización que remití a V. E. en 17 del citado mes, he dispuesto se observen las reglas siguientes:—1.ª Al remitirse a los Alcaldes las listas de embarque, según se previene en la instrucción 6.ª, se indicarán los pasajes de los individuos con licencia que se llaman a filas que han de ser cargo al crédito

de maniobras, que serán solamente los de aquella situación que excedan a la plantilla de presupuesto, pudiendo desde luego los cuerpos efectuar el cálculo necesario para separar los pasajes que han de afectar a cada crédito.—2.ª Dicha noticia se facilitará a los mismos efectos a las Autoridades militares cuando sea a éstas a las que se dirijan los oficios de que trata la cita instrucción 6.ª—3.ª Los pasajes de los reservistas serán todos aplicados al referido crédito de maniobras.—4.ª Los Alcaldes y Comisarios de Guerra consignarán en la casilla de observaciones de las listas de embarque de los individuos a los que se refieren las reglas 1.ª y 3.ª, la advertencia siguiente: «Cargo al crédito de maniobras de 1907».—5.ª Se tendrá especial cuidado de que en una sola lista no se incluyan pasajes que sean cargo al crédito de maniobras y al capítulo de transportes.—Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. rogándole ordene su cumplimiento.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los Alcaldes y den cumplimiento a lo que en la misma se interesa.

Zamora 14 de Agosto de 1907.

El Gobernador interino,  
**José Mora Florín.**

(Gaceta del 10 de Agosto de 1907).

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

Continuación (1)

Art 28. El hecho de haber sido proclamado candidato para una elección da derecho:

Primero. A ser proclamado Diputado a Cortes ó Concejal electo en el caso que determina el artículo 29 de esta ley.

Segundo. A fiscalizar las operaciones electorales.

Tercero. A nombrar dos Interventores y dos suplentes para cada sección ó Mesa electoral.

Cuarto. A nombrar apoderados para todos los actos de la elección.

Art. 29. En los distritos donde no resultaren proclamados candidatos en mayor número de los

llamados a ser elegidos, la proclamación de candidatos equivale a su elección y les releva de la necesidad de someterse a ella.

La Junta provincial ó municipal en sus respectivos casos, una vez terminada la proclamación de candidatos en toda la provincia, ó del término municipal si se tratase de elegir Concejales, declarará, por órgano del Presidente, que no habiendo mayor número de candidatos que el de elegibles en tal distrito, se proclaman definitivamente elegidos los candidatos.

Por virtud de esta declaración se expedirá a los interesados las oportunas credenciales, sin perjuicio de extender y firmar todos los miembros de la Junta por duplicado un acta de la sesión. Se remitirá a la Junta Central del Censo un ejemplar, y el otro se archivará en la Junta provincial, en las elecciones de Diputados a Cortes.

En las municipales, un ejemplar se remitirá a la Junta provincial y el otro se archivará en la municipal.

En el caso de que el número de candidatos fuese menor que el de vacantes, se reputarán electos los proclamados y se cubrirán los restantes puestos, votando los electores en los términos prescritos en el art. 21.

La proclamación como elegidos en la forma a que se refiere el presente artículo se publicará en todo caso y sin demora en el Boletín Oficial de la provincia, ó en la parte exterior de los colegios electorales cuando se trate de Concejales, a fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en el distrito respectivo.

La circunstancia de no ser candidato proclamado no obsta a la posibilidad de ser elegido si se verificara elección.

Art. 30. El candidato proclamado podrá nombrar en cualquier tiempo, hasta el jueves anterior a la elección, dos Interventores y dos suplentes de éstos por cada sección de su distrito, expidiendo credenciales talonarias a los que nombre, con la fecha y firma al pie del nombramiento, pudiendo agregar otros signos de autenticidad si lo desea.

Las hojas talonarias para cada Interventor ó suplente habrán de estar divididas en cuatro partes ó secciones: una, que será la matriz, para conser-

(1) Véase el BOLETIN núm. 99.

varla el candidato; otra, que se entregará á los Presidentes de Mesa el jueves anterior á la elección; otra, que servirá de credencial al Interventor ó suplente, y otra que se remitirá á la Junta Central ó provincial del Censo, según hayan de elegirse Diputados á Cortes ó Concejales.

Todas las secciones del talonario habrá de autorizarlas con su firma el candidato; llevarán la fecha de la expedición del talón y el nombre del Interventor ó suplente en las que hayan de servirles de credencial ó comprobante en la Junta del Censo.

El envío á la Junta del Censo ha de efectuarse necesariamente antes del día de la votación, en pliegos certificados, de que el candidato ó el apoderado recoja recibo de la estafeta de Correos, expresando en la cubierta el contenido.

El jueves anterior al día señalado para la votación deberá constituirse la Mesa de cada sección en el local donde la elección haya de tener lugar, á fin de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos que á este solo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta provincial el domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores.

Cuando por alteración de orden público ú otra causa la votación no se efectuare el día señalado, los Interventores podrán ser variados por quienes hubieran hecho su nombramiento, con tal que antes de la votación contasen en la Mesa del modo antes prescrito los nuevos talones.

Art. 31. Todo candidato puede dar poder en forma á los individuos que tenga por conveniente con objeto de que le representen en sus reclamaciones en los colegios electorales, y no podrá negárseles la entrada en ellos á pretexto de no ser electores ó vecinos, bastando solamente con que el apoderado exhiba la escritura notarial de mandato á su favor.

Los candidatos podrán también conferir poderes mediante escritura pública para firmar y contrasignar los talones de nombramiento de Interventores, según esta ley; pero cuando á esto alcance el mandato, deberá presensarse á la Junta provincial ó municipal, según la clase de la elección, copia fehaciente del mismo, antes de reunirse para la proclamación de candidatos, y deberá ser uno solo el apoderado que firme todos los talones que hayan de surtir efecto en la elección.

## TÍTULO V

### DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES

Art. 32. En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden en ella y velar por la pureza del sufragio.

La Mesa electoral estará constituida por un Presidente, dos adjuntos y los Interventores que nombren los candidatos, si éstos hicieren uso del derecho de designarlos.

Por cada candidato no podrán formar parte de la mesa más que dos Interventores ó sus suplentes.

Art. 33. Para proceder á la designación de los que por ministerio de la ley han de constituir las Mesas electorales de cada sección, se formarán tres grupos:

1.º Electores de la sección con títulos académicos ó profesionales, ejerzan ó no la profesión, Jefes y Oficiales retirados y funcionarios civiles jubilados. Donde no hubiese electores de dicha categoría en número por lo menos de cuatro, para poder turnar periódicamente en sus cargos, se completará dicho número con los sargentos y cabos que tengan licencia absoluta, á excepción de los que por cualquier concepto disfruten en virtud de empleo ó cargo público, sueldo ó gratificaciones del Estado, provincia ó municipio.

2.º Electores de la sección que sean mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, con derecho á votar compromisarios en la elección para Senadores, y Presidentes ó Síndicos de Asociaciones ó Agrupaciones de contribuyentes del municipio y electores mayores contribuyentes por los demás conceptos con derecho á votar compromisarios hasta completar, si es posible, igual número que el comprendido en la lista á que se refiere el caso anterior.

3.º Electores contribuyentes por cualquier concepto y entidad, y electores no contribuyentes. Será condición precisa saber leer y escribir para figurar en estos grupos.

Art. 34. Cada cuatro años, la Junta municipal del Censo, el día 1.º de Octubre, expondrá al público tres listas por cada sección electoral de los electores que formen los tres grupos indicados en el número anterior.

Dichas tres listas permanecerán expuestas al público por espacio de veinte días, durante los cuales los que se consideren agraviados podrán reclamar por escrito ante la misma Junta, acompañando los documentos justificativos de sus derechos, si lo considerasen necesario.

Los electores que figuren en estas listas se numerarán correlativamente y guardarán entre sí riguroso orden alfabético de sus primeros apellidos.

Pasados dichos plazos, si no hubiese habido reclamación, no podrán ser impugnadas aquellas listas, por las cuales se regirán las operaciones subsiguientes.

Art. 35. Las reclamaciones que contra la formación de las listas á que se refieren los dos artículos anteriores se formularan en tiempo serán remitidas por la Junta municipal á la provincial antes del 10 de Diciembre, documentadas é informadas.

La Junta provincial resolverá antes del día 20, y comunicará inmediatamente su resolución á la municipal y al interesado reclamante, sin que este fallo sea apelable. Podrá, sin embargo, el interesado quejarse ante la Central, al solo efecto de la corrección disciplinaria, si entendiéndose que había abusado de su facultad la Junta provincial.

Art. 36. La Junta municipal del Censo, antes del día 29 de Diciembre, designará como Presidente de la Mesa electoral de cada sección en las elecciones que puedan ocurrir durante el próximo bienio, al elector de más edad entre los tres primeros que figuren en cada una de las tres listas anteriormente señaladas. Por el mismo procedimiento elegirá dicha Junta al suplente del Presidente; pero designará al de más edad de los tres últimos de las listas referidas. Al bienio siguiente se hará la designación de Presidente partiendo de la letra *M* hacia la *Z*, y el suplente partiendo de la *L* hacia la *A*. Si hubiese necesidad de renovar estos cargos por vacantes ocurridas en el bienio, se procederá siempre en sentido inverso al seguido la última vez.

Art. 37. La Junta municipal del Censo se reunirá en sesión pública el domingo siguiente á la convocatoria de toda la elección de Diputados á Cortes ó Concejales. Si el día de la convocatoria fuese viernes ó sábado, esta reunión se celebrará el jueves inmediato.

Para cada sección designará dos adjuntos, que, en unión del Presidente, constituirán las Mesas electorales, agregándose los Interventores que nombren los candidatos, si hacen uso de este derecho.

El procedimiento que deberá seguir la Junta municipal para designar estos dos adjuntos y sus correspondientes suplentes, será igual al empleado para la designación de Presidente; pero se prescindirá de la lista de donde éste haya sido designado.

En las otras dos listas se elegirán los dos primeros electores respectivos según el orden del artículo anterior. Por el mismo procedimiento se elegirán

los dos suplentes de los adjuntos, empezando por las letras opuestas á las que sirvieron para designar á los adjuntos.

Los Suplentes sustituirán á los propietarios en casos de ausencia ó enfermedad acreditada.

Al Presidente le sustituirá su suplente. En caso de faltar también éste, será sustituido por el suplente del primer adjunto, y si éste tampoco asistiere, ocupará la presidencia el suplente del segundo adjunto.

Art. 38. La Mesa, compuesta del Presidente y dos adjuntos, se constituirá á las siete de la mañana, el día fijado para la votación, en el local señalado para celebrarla, y desde la indicada hora hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores que se presenten y las confrontará con los talones que han de obrar en su poder. Hallándolos conformes, dará posesión de sus cargos en la mesa á los Interventores. Cuando el Presidente no hubiera recibido los talones de comprobación, ó le ofreciera duda la autenticidad del presentado en aquel acto, también dará posesión al interesado si éste lo exigiese, pero consignando en el acta su reserva para la depuración que en su día proceda y para exigir responsabilidad correspondiente al Interventor indebidamente posesionado ó al que hubiese desfigurado el corte talonario.

Si se presentaren más de dos Interventores por un mismo candidato, sólo dará posesión el Presidente á los que primero le hubiesen exhibido sus credenciales, y en su defecto, á los suplentes, á cuyo fin las irá numerando por el orden cronológico de presentación.

Las credenciales entregadas por los Interventores al tomar posesión, y los talones recibidos por los Presidentes, deberán formar parte del expediente electoral, al cual quedarán unidos en todo caso, bajo la responsabilidad del Presidente y de los adjuntos.

## TÍTULO VI

### DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Art. 39. Constituida la Mesa con el Presidente, los adjuntos y los Interventores á quienes corresponda, no podrá principiarse la votación sin haberse extendido previamente la oportuna acta de constitución y entregado un certificado de ella, firmado por el Presidente y los dos adjuntos, al candidato, apoderado ó Interventor que lo reclamare.

En dicha acta habrá de expresarse necesariamente cómo y con qué personas y cualidades de éstas queda constituida la Mesa electoral.

Si el Presidente rehusare ó demorare dar el certificado de constitución de la Mesa á algún candidato ó apoderado ó Interventor, se extenderá la oportuna protesta por duplicado, que firmarán los Interventores con el candidato ó su apoderado; un ejemplar de dicha protesta se unirá á los documentos electorales, y el otro se remitirá por los interesados á la Junta encargada por esta ley del escrutinio general.

El Presidente no está obligado á dar del acta de constitución más que un certificado para cada candidato, aunque sean varios los apoderados ó Interventores del mismo que estuviesen presentes y lo exigieren.

Art. 40. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes ó Concejales, sea ésta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde. Sólo por causa de fuerza mayor podrá diferirse el acto de la votación en una ó varias secciones, siempre bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes de

Mesa y de los adjuntos, en su caso, á quienes se reserva la facultad de acordar, con expresión razonada del motivo, el aplazamiento, con designación simultánea de la fecha más próxima en la cual haya de verificarse la votación diferida. De tales acuerdos, los Presidentes enviarán en todo caso copias certificadas, en el acto mismo de adoptarlos, dentro de pliegos certificados, por la estación más próxima, dirigidos á la Junta Central del Censo, para que ésta haga comprobar la certeza y suficiencia de los motivos y declare ó exija las responsabilidades que resultaren.

Art. 41. La votación será secreta y se hará en la siguiente forma: El Presidente anunciará «empieza la votación».

Los electores se acercarán á la Mesa, uno á uno, y dirán su nombre. Después de cerciorarse por el examen que harán los adjuntos é Interventores, si los hubiere, de las listas del censo electoral, de que en ellas ésta inscrito el nombre del votante, éste entregará por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatas á quienes de su voto para Diputados ó Concejales.

El Presidente inmediatamente, sin ocultar ni un momento á la vista del público la papeleta, dirá en alta voz el nombre del elector, y añadiendo «vota», la depositará en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vidrio transparente.

Los adjuntos, ó dos de los Interventores, al menos, anotarán cada cual en una lista numerada, los electores, por el orden con que emitan su voto, y expresando el número con que figuren en la lista del censo electoral.

Todo elector tiene derecho á examinar si ha sido bien anotado su nombre en las listas de votantes que forme la Mesa.

Art. 42. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda, por reclamación que en el acto hiciese públicamente un Interventor ú otro elector negándola, se suspenderá la emisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Ningún elector podrá votar en otra sección que aquella á que corresponda según el censo electoral, salvo el caso en que los que constituyan la Mesa electoral de una sección figuren en el censo de otra, en cuyo caso podrán emitir su sufragio en aquella donde estén ejerciendo sus funciones.

Art. 43. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación. Inmediatamente la Mesa decidirá por mayoría, en vista de las cédulas personales y del testimonio de los electores presentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso, se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los adjuntos é Interventores las listas de votantes, al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 44. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los adjuntos é Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuviesen escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, sólo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros hasta el número de candidatos que, según el art. 21, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario, candidato proclamado ó apoderado tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele, que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de algunos de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría. Hecho el recuento de votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los adjuntos é Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso ó Ayuntamiento en su día.

Art. 45. Terminado el escrutinio en cada colegio, se publicará inmediatamente por certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada candidato, la cual se fijará sin demora alguna en la parte exterior de la entrada al edificio en que se haya verificado la votación.

En las elecciones de Diputados á Cortes, un duplicado de esta certificación será remitida antes de terminar el acto al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera certificación al Presidente de la Junta provincial para insertarla en el primer número que se publique del BOLETIN OFICIAL.

En el acto se expedirán las certificaciones de escrutinio que soliciten los candidatos, sus Interventores ó representantes autorizados.

Cuando de elecciones municipales se trate, sólo se remitirá un duplicado de la expresada certificación al Presidente de la Junta provincial á los efectos del párrafo anterior.

(Se continuará)

### REQUISITOS QUE SE EXIGEN PARA INGRESAR EN LA ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE LEÓN

Los aspirantes, según la Real orden de 23 de Marzo de 1903, (*Gaceta del 7 de Abril*) necesitan acreditar, mediante Certificación de Instituto, la aprobación, en estos últimos centros docentes, de los *dos cursos* de Castellano, Latín y Francés: los *dos primeros* de Geografía, esto es, de Geografía general y de Europa y el de Geografía especial de España, los *dos cursos* de Aritmética, ó sea el de Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría y el de Aritmética que se estudia en 2.º año; y por último los de Geometría y Álgebra, correspondien-

tes al 3.º y 4.º años del Bachillerato, de conformidad al orden establecido por el Real decreto de 17 de Agosto de 1901; y que los que soliciten el ingreso y se hayan *preparado ó empezado á preparar* en estas asignaturas por algunos de los planes de estudios de 2.ª enseñanza *anteriores al Real decreto* que se acaba de citar, acrediten solamente haber aprobado los *dos cursos* de Castellano, Latín y Francés; *el de Geografía de España; uno de Aritmética; uno de Álgebra y otro de Geometría.*

Los aspirantes, que solicitarán el ingreso del Sr. Director de esta Escuela, acreditarán haber cumplido la edad de quince años; exhibirán la cédula personal y se someterán al exámen de Ingreso en la forma que preceptúa el art. 3.º del Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901.

León 15 de Agosto de 1907.—El Secretario, Joaquín González y García. R—1672

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

#### NOTIFICACIÓN

La Dirección general del Tesoro público, con fecha 22 de Abril último, ha dictado sentencia en el expediente administrativo judicial instruido contra D. José García López, Agente ejecutivo que fué de la primera zona de Toro, cuyo fallo es como sigue:

Primero. Partida de alcance á favor del Tesoro público la de tres mil cuatrocientas setenta y ocho pesetas cuarenta y cuatro céntimos.

Segundo. Que dicha suma devenga el interés anual del cinco por ciento desde 9 de Septiembre de 1892 hasta el día en que se verifiquen el reintegro.

Tercero. Que es responsable en concepto de directo al pago del capital, intereses de demora y gastos del procedimiento D. José García López, Agente ejecutivo que fué de la primera zona de Toro (Zamora).

Cuarto. Que son responsables subsidiarios solidario y mancomunadamente de la totalidad del descubierto el Administrador de Contribuciones, D. Eladio Sanz Villapece (hoy sus herederos) y el Jefe de la Sección de recaudación, D. Arturo Cuervo y Cuervo, los Interventores de Hacienda D. Julio Aumente (hoy sus herederos), por dos mil novecientas cincuenta y cuatro pesetas treinta y cuatro céntimos y D. Francisco de Paula Altola-guirre por quinientas veinticuatro pesetas diez céntimos, teniendo éstas responsabilidades también el carácter de mancomunadas con los anteriores, pero sin que pueda procederse contra ellos por mayor suma que la señalada, no siendo exigibles de ninguno de ellos hasta la justificación de la insolvencia del directo.

Y desconociéndose el domicilio de los interesados se practica la notificación de la responsabilidad declarada por dicho Centro en la forma que determina el art. 169 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas y el párrafo 4.º del 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, advirtiéndoles que de no utilizar el recurso de casación se les señala el término de cinco días para que efectúen el ingreso que resulta en descubierto en las Arcas del Tesoro y de no verificarlo se les perseguirá por la vía de apremio.

Lo que se hace público por medio de la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados ó sus herederos.

Zamora 14 de Agosto de 1907.—El Delegado de Hacienda, P. S., Eduardo Pérez y Guzmán.

R—1733

## Ayuntamientos.

### BÓVEDA (LA)

Formalizados de nuevo los repartimientos de consumos y paja y leña para el año actual, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes; en la inteligencia que transcurrido que sea no serán admitidas las reclamaciones que se presenten contra los mismos.

La Bóveda 17 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Felipe Sánchez. R—1736

### REVELLINOS

Don Prudencio del Teso Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Revellinos, partido judicial de Villalpando, en la provincia de Zamora.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento y el de San Agustín agrupados los dos según clasificación de las plazas de Médicos titulares, con la dotación anual de 1.000 pesetas por cuenta de los dos Ayuntamientos, satisfechas por trimestres vencidos de los respectivos presupuestos, para la asistencia de cuarenta y siete familias pobres que se designen de ellas treinta y cinco de este pueblo y doce de San Agustín, que se hallan á una distancia de un kilómetro poco más ó menos por terreno llano, pudiendo el agraciado igualarse con los vecinos pudientes si se convienen, cuyo número es de unos doscientos sesenta á doscientas setenta.

Los aspirantes á dicha plaza que serán Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, advirtiéndose que el agraciado ha de fijar su residencia en este pueblo, debiendo presentarse á tomar posesión y formalizar el contrato en el plazo máximo de treinta días.

Revellinos 14 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Prudencio del Teso. R—1730

### MADERAL

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de inspección de carnes de esta localidad con el haber anual de 75 pesetas, pagadas por trimestres vencidos y con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes á esta plaza que han de ser Profesores en Veterinaria, previo el correspondiente título que les será exhibido, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, contados desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Maderal 10 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Pedro Matías. R—1722

### VILLAVEZA DE VALVERDE

Don Esteban Sandín, Alcalde Constitucional de Villaveza de Valverde.

Hago saber: Que autorizado este Ayuntamiento por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y en conformidad con el informe del Ingeniero agrónomo la conversión de 33 fanegas y 36 cuartillos de centeno existentes al pósito reducirlos á metálico, he acordado anunciar la subasta de refe-

rido centeno en el día 8 del próximo mes de Septiembre en la Casa de Ayuntamiento y hora de las diez de la mañana.

La venta ha de tener lugar previa las formalidades legales de subasta pública bajo el tipo de precio corriente.

Villaveza de Valverde 10 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Esteban Sandín. R—1726

### ALCAÑICES

Hallándose vacante la plaza de Inspector de carnes de este Municipio dotada con el sueldo de cien pesetas anuales cobradas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto corriente, se hace público por medio de este anuncio para que los Veterinarios aspirantes á la misma puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días.

Alcañices 13 de Agosto de 1907.—El segundo Teniente Alcalde, Francisco Pérez. R—1739

### PUEBLA DE SANABRIA

Don José Rodríguez Montero, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hallándose formado el presupuesto y repartimiento para cubrir las atenciones carcelarias de este partido en el próximo año de 1908, he acordado convocar á los Ayuntamientos para que, autorizados en legal forma, se presenten en la Sala Consistorial de esta villa al octavo día siguiente al que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á las diez en punto, para discutir y aprobar dicho presupuesto y repartimiento.

Puebla de Sanabria 13 de Agosto de 1907.—El Alcalde, José R. Montero. R—1728

### CORESES

Acordada por este Ayuntamiento la servidumbre forzosa de paso por los predios que de esta localidad hasta el río Duero comprenden los caminos de la Estacada, de la Aceña y de la Barca como de utilidad pública para abrebar los ganados, se hace público por medio del presente para que en el plazo de treinta días presenten sus reclamaciones cuantos se crean perjudicados con el señalamiento de dicha servidumbre, transcurridos los cuales quedará definitiva.

Coreses 7 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Tomás Esteban. R—1720

### ASPARIEGOS

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial para el próximo año de 1908, se anuncia su exposición al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, pasado dicho plazo no se admitirán reclamaciones que se presenten.

Aspariegos 5 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Pedro Ratón. R—1710

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera Instancia.

#### VIGO

Don Enrique Pita Cobián, Secretario del Juzgado de instrucción de Vigo.

Por la presente, cumpliendo lo mandado en providencia de hoy dictada por el Sr. Juez de instruc-

ción del partido en sumario sobre uso de nombre supuesto, se cita en forma á Manuel Rodríguez, Agente de embarques, vecino que fué de Zamora y hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de Zamora, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado con el fin de prestar declaración en el expresado sumario; apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ley.

Vigo doce de Agosto de mil novecientos siete.—Enrique Pita Cobián. R—1731

### Juzgados municipales.

#### BERMILLO DE SAYAGO

Don Francisco Martín García de Costales, Abogado y Juez municipal de esta villa de Bermillo de Sayago.

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por defunción del que la desempeñaba y no reunir las condiciones que el Reglamento de 10 de Abril de 1871 requiere para desempeñar tales cargos los solicitantes que se presentaron á virtud de la primera convocatoria, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado Reglamento, se anuncia por segunda vez vacante referido cargo que en término de quince días ha de ser solicitada por aquellos que le conviniere, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y reunan las condiciones exigidas por dicho Reglamento con arreglo al cual y á lo que dispone la ley orgánica del Poder judicial ha de proveerse la vacante; advirtiéndose que los solicitantes han de acompañar á sus solicitudes los documentos prevenidos en el art. 13 de tan repetido Reglamento, no teniendo referido cargo más emolumentos que los derechos arancelarios.

Lo que se anuncia al público por segunda vez para que surta los efectos legales.

Dado en Bermillo de Sayago á 7 de Agosto de 1907.—Francisco Martín G. de Costales.—P. S. M.—El Secretario interino, Antonio Blanco. R—1703

#### TORRES DEL CARRIZAL

Don Tomás Lozano Hernández, Juez municipal de Torres del Carrizal.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Pablo Luengo Martín, vecino del pueblo de Molacillos, de cincuenta y cinco pesetas que le adeuda el que lo es de éste, José Gallego Calleja, se vende en pública licitación en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día diez y siete del próximo Septiembre y hora de las nueve de su mañana, una casa de la propiedad de éste ó sea del José, situada en el casco de este pueblo en la calle del Prado Verde, sin número, que se compone de planta baja con corral: linda por derecha con cortina de D. Pedro Contra Rodríguez, por la izquierda con casa de Gabriel de la Dehesa Ballesteros, por la espalda con huerto de Marcelo Blanco Prieto y de frente con la referida calle; tasada en doscientas veinticinco pesetas. Advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no hay más título de la finca que la certificación unida á los autos, y que el rematante podrá proveerse de él á cuenta del deudor.

Juzgado municipal de Torres del Carrizal diez y siete de Agosto de mil novecientos siete.—Tomás Lozano. R—1737